

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, de seis de abril de dos mil diecisésis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00871/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED], en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciseis, el [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00153/VACHASO/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"NOMINA CORRESPONDIENTE A LA PRIMER, SEGUNDA Y TERCER CATORCENA PAGADA Y QUE COMPRENDE DEL PERIODO DEL 1 ENERO AL 14 DE ENERO DE 2016, DEL 15 AL 29 DE ENERO DE 2016 Y DEL 30 DE ENERO AL 12 DE FEBRERO DE 2016 LA CUAL DEBERA CONTENER EL NOMBRE, CATEGORIA,30 DE ENERO AL ADSCRIPCION, DETALLAR CADA UNA DE LAS PERCEPCIONES RECIBIDAS, Y EL

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionada Ponente: Chalco Solidaridad
Josefina Román Vergara

TOTAL DE LAS PERCEPCIONES OTORGADAS, DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD.” (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el día uno de marzo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

“contiene información reservada y a su vez confidencial, de conformidad a los artículos 20 Fracción IV y 25 Fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Mexico y Municipios; la cual es considerada como datos personales que pueden identificar con facilidad al servidor público de este organismo, como son: Nombre del Servidor Público, RFC, Firma Autógrafa del Servidor Público, Numero de Nomina, así también como numero de ISSEMyM, por lo tanto la publicidad de estos mismos pueden causar un daño al servidor público en función.” (Sic)

TERCERO. Hecho lo anterior, el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

“SE SOLICITO NOMINA CORRESPONDIENTE A LA PRIMER, SEGUNDA Y TERCER CATORCENA PAGADA Y QUE COMPRENDE DEL PERIODO DEL 1 ENERO AL 14 DE ENERO DE 2016, DEL 15 AL 29 DE ENERO DE 2016 Y DEL 30 DE ENERO AL 12 DE FEBRERO DE 2016 LA CUAL DEBERA CONTENER EL NOMBRE, CATEGORIA, AREA DE ADSCRIPCION, DETALLAR CADA UNA DE LAS PERCEPCIONES RECIBIDAS, Y

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionada Ponente: Chalco Solidaridad
Josefina Román Vergara

EL TOTAL DE LAS PERCEPCIONES OTORGADAS, DEL ORGANISMO
DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD" (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad

"RESPONDEN MEDIANTE OFICIO UNICAMENTE QUE la información solicitada referente a la NOMINA CORRESPONDIENTE A LA PRIMER, SEGUNDA Y TERCER CATORCENA PAGADA Y QUE COMPRENDE DEL PERIODO DEL 1 ENERO AL 14 DE ENERO DE 2016,DEL 15 AL 29 DE ENERO DE 2016 Y DEL 30 DE ENERO AL 12 DE FEBRERO DE 2016 LA CUAL DEBERA CONTENER EL NOMBRE, CATEGORIA,30 DE ENERO AL ADSCRIPCION, DETALLAR CADA UNA DE LAS PERCEPCIONES RECIBIDAS, Y EL TOTAL DE LAS PERCEPCIONES OTORGADAS, DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, respectivamente, contiene información reservada y a su vez confidencial, de conformidad a los artículos 20 Fracción IV y 25 Fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Mexico y Municipios; la cual es considerada como datos personales que pueden identificar con facilidad al servidor público de este organismo, como son: Nombre del Servidor Público, RFC, Firma Autógrafa del Servidor Público, Numero de Nomina, así también como numero de ISSEMyM, por lo tanto la publicidad de estos mismos pueden causar un daño al servidor público en función. POR LO QUE ME PERMITO HACER LA ACLARACION QUE YO NO ESTOY SOLICITANDO DATOS DE RFC Y

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionada Ponente: Chalco Solidaridad
Josefina Román Vergara

CLAVES DE ISSEMYM. EN MI SOLICITUD FUI ESPECIFICO MARCANDO QUE ES UNA RELACIÓN QUE DEBERA CONTENER NOMBRE, CATEGORIA, AREA DE ADSCRIPCION Y DETALLE DE PERCEPCIONES, ASI COMO EL TOTAL DE PERCEPCIONES. INFORMACION QUE SI ME PUEDEN PROPORCIONAR." (Sic)

CUARTO. De la consulta al expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 000871/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día uno de marzo de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el cuatro de marzo de dos mil dieciséis; esto es, al segundo día hábil siguiente, descontando en el cómputo del plazo el día dos de marzo de dos mil dieciséis por haber sido inhábil, de conformidad con el Calendario Oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como fue apuntado al inicio de la presente resolución, el particular requirió del Sujeto Obligado, la nómina de todo el personal del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Valle de Chalco Solidaridad correspondiente a la primera, segunda y tercer catorcena,

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

esto es del periodo del uno al catorce y del quince al veintinueve de enero y del treinta al doce de febrero de dos mil dieciséis.

Al respecto, el Sujeto Obligado señaló medularmente que, la información solicitada es reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, fracción IV y 25, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que contiene datos personales que pueden identificar con facilidad a los servidores públicos del Organismo Descentralizado, tales como, nombre del servidor público, Registro Federal de Contribuyentes, firma autógrafa, número de nómina, así como número del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, por lo que considera que la publicidad de éstos pueden causar un daño.

Inconforme, el particular hace valer como razones o motivos de inconformidad de manera general, en lo que interesa, que no solicitó datos relativos al RFC o claves del ISSEMYM sino relación de nombre, categoría, adscripción y percepciones.

Es así como, esta Autoridad advierte que no asiste razón al Sujeto Obligado, al establecer como clasificada la información requerida, por lo que las razones o motivos de inconformidad expresados son fundados conforme a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Primeramente, debe resaltarse que aún y cuando la solicitud de acceso a la información haya sido formulada al Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, referente al Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de dicha municipalidad, al ser éste una entidad de la administración pública municipal, resulta procedente que el

Recurso de Revisión:

00871/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de

Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Municipio proporcione la información solicitada en virtud de las siguientes consideraciones:

El artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala, que los ayuntamientos están facultados para constituir con cargo a la hacienda pública municipal, organismos públicos descentralizados, con la aprobación de la Legislatura del Estado, así como aportar recursos de su propiedad en la integración del capital social de empresas paramunicipales y fideicomisos.

En este mismo orden de ideas, los artículos 86 y 89 de Ley Orgánica Municipal del Estado de México prevén, por una parte, que para el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades ejecutivas se auxiliará de las dependencias y entidades de la administración pública que acuerde el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, las cuales estarán subordinadas a dicho servidor público, y por otro lado, que las dependencias y entidades tales como Organismos Públicos Descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos, ejercerán las funciones propias de su competencia y por tanto, serán responsables en términos de la normatividad expedida por el Ayuntamiento.

Así las cosas, y derivado de lo ya expuesto, se advierte que, efectivamente, que la administración pública municipal comprende todos los órganos de gobierno que dependen directamente o indirectamente del poder ejecutivo municipal dentro de los cuales encontramos a sus dependencias administrativas, organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación estatal.

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionada Ponente: Chalco Solidaridad
Josefina Román Vergara

Por lo tanto, si bien es cierto el Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Valle de Chalco Solidaridad, es un organismo descentralizado que tiene patrimonio propio, no debe perderse de vista que se encuentra subordinado al Municipio, y en consecuencia, como una dependencia del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, y se colige que dicho sujeto obligado cuenta con la información solicitada.

Previo a entrar en materia, es oportuno señalar que el artículo 57 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios señala que el pago de sueldos no deberá ser mayor a quince días, por lo tanto, éste puede ser también catorcenalmente como lo requiere el recurrente; sin embargo, para el caso que nos ocupa, los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016, establecen la periodicidad para la nómina, la cual será del uno al quince y del dieciséis al treinta o treinta y uno del mes correspondiente, por ello, y de acuerdo a la interpretación que le otorga en la materia conforme al artículo 74 de la Ley sustantiva, el Pleno de este Instituto infiere que el periodo requerido por el particular será del uno al treinta y uno de enero y del uno al quince de febrero de dos mil dieciséis.

Una vez precisado lo anterior, debe destacarse que el Sujeto Obligado pretende clasificar la información como reservada y confidencial, situación con la que acepta que la posee, genera o administra; por lo que, el estudio en específico de la información solicitada se obvia, pues el propio Sujeto Obligado asevera su existencia.

Derivado de ello, es claro que el Sujeto Obligado administra y posee en sus archivos la documentación materia de la solicitud, la cual debe ser considerada como información

pública, y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información de conformidad con los artículos 2, fracción VII y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A su vez, los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos. Sin que tal obligación los constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en su respuesta argumenta que se trata de información clasificada como reservada y confidencial y que, a su consideración, no procede su entrega, por lo que este Órgano Garante precisa que el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada al actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, cuando pueda causar daño o alterar el proceso de investigación de averiguaciones previas, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto éstos no hayan causado efecto.

Ahora bien, la información confidencial es aquella clasificada como tal de manera permanente cuando se presenten los supuestos a que hace alusión el artículo 25 de dicho ordenamiento, esto es que, contenga datos personales, así lo consideren las disposiciones legales y se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía; siendo que no se

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionada Ponente: Chalco Solidaridad
Josefina Román Vergara

considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o fuentes de acceso público o la que se considere como pública por dicho precepto normativo.

En los casos señalados con antelación y, para sustento de la clasificación, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues no incluyó un razonamiento lógico debidamente fundado y motivado donde la información solicitada encuadrara en una de las hipótesis de excepción previstas en la propia Ley Sustantiva; esto es, que la liberación de la información de referencia implice vulneración al interés público, y que existiesen elementos objetivos que permitieran determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la *prueba de daño*); así como emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente, en el cual se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el caso de la información reservada, y para el caso de información confidencial lo señalado en los artículos 25 y 28 de la Ley.

Dicho lo anterior, es claro que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información no se encuentra debidamente fundada y motivada, en el entendido de que la fundamentación y la motivación tienen como propósito el que el solicitante conozca a detalle y en su totalidad la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del Sujeto Obligado, de manera que sea evidente y muy claro

para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."*

(Énfasis añadido.)

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionada Ponente: Chalco Solidaridad
Josefina Román Vergara

Por tanto, este Instituto desestima la respuesta del Sujeto Obligado, ya que la información respecto a las percepciones de los servidores públicos por disposición del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es pública y por tanto, no basta que el Sujeto Obligado señale que es clasificada para negar su acceso, por el contrario, sólo en el caso de que efectivamente sea clasificada deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente, en el cual de manera indubitable deba expresar los motivos o causas que tomó en cuenta para determinar que la información requerida se situaba en las hipótesis normativas establecidas tanto en el artículo 20, fracción IV, como en el 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, dicha determinación no atiende a los principios de fundamentación y motivación constitucionales¹.

Además, esta Autoridad debe señalar que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

¹ Tesis Jurisprudencial VI. 2º. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 194798 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.** Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

(Énfasis añadido)

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones.

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

"Criterio 01/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. *Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe*

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."

"Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. *De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."*

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionada Ponente: Chalco Solidaridad
Josefina Román Vergara

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos."

(Énfasis añadido)

En este sentido, el Sujeto Obligado, como ya fue referido, se encuentra posibilitado a entregarla de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracciones IV y VII, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IV. *Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia acuerdos, directivas, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier otra tecnología existente.*

VII. *Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionada Ponente: Chalco Solidaridad
Josefina Román Vergara

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

Recurso de Revisión:

00871/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de

Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE
TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2,
FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4, 11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)

(Énfasis Añadido)

Precisado lo anterior, resulta claro que la información solicitada fue generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado, además de ser de naturaleza pública como ya se refirió en párrafos anteriores y por lo tanto, se encuentra posibilitado a entregarla, por lo que será dable ordenar la entrega de la nómina de todos los servidores públicos adscritos al Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Valle de

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionada Ponente: Chalco Solidaridad
Josefina Román Vergara

Chalco Solidaridad, del uno al treinta y uno de enero y del uno al quince de febrero de dos mil dieciséis, en versión pública.

CUARTO. Derivado de que la información de la cual se ordena su entrega contiene datos susceptibles de ser clasificados mediante la elaboración de versión pública, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 2, fracciones II, V, VI y XVI; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identifiable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

...

V. Información Clasificada: aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VI. Información Confidencial: a la clasificada con este carácter, por las disposiciones de esta u otras leyes;

...

XVI. Versión Pública: al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

...

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionada Ponente: Chalco Solidaridad
Josefina Román Vergara

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, la nómina solicitada, si bien contiene las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionada Ponente: Chalco Solidaridad
Josefina Román Vergara

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionada Ponente: Chalco Solidaridad
Josefina Román Vergara

personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI) conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionada Ponente: Chalco Solidaridad
Josefina Román Vergara

del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados."

(Énfasis añadido)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

"ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenio con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionada Ponente: Chalco Solidaridad
Josefina Román Vergara

como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Correlativo a ello, en la versión pública de la nómina se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, **en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.**

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículos 25, fracción I, 28 y 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por lo tanto, y derivado que se trata de información pública la que desea conocer el recurrente como lo son las percepciones de los servidores públicos, tal y como fue descrito en párrafos anteriores, la clasificación de la información no es procedente y por ende deberá revocarse la respuesta del Sujeto Obligado a fin de atender el requerimiento inicial del ahora recurrente.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta autoridad, a

Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionada Ponente: Chalco Solidaridad
Josefina Román Vergara

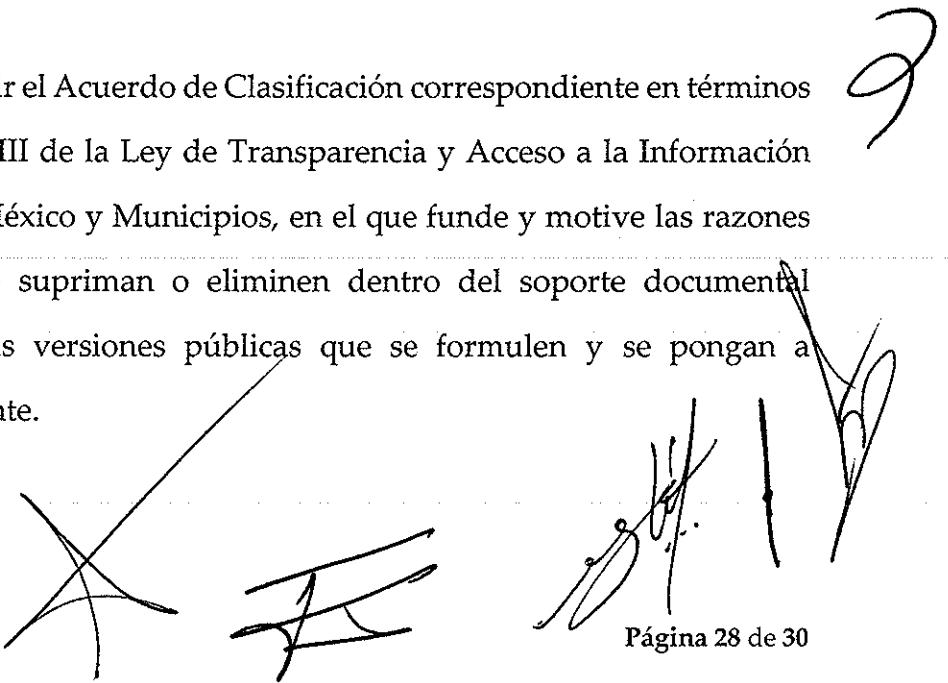
efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, por lo que se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00153/VACHASO/IP/2016 y entregue, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos **Tercero y Cuarto** de esta resolución, en versión pública, lo siguiente:

- Nómina del periodo del uno al treinta y uno de enero y del uno al quince de febrero de dos mil dieciséis, de los servidores públicos adscritos al Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

Para lo cual deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente.

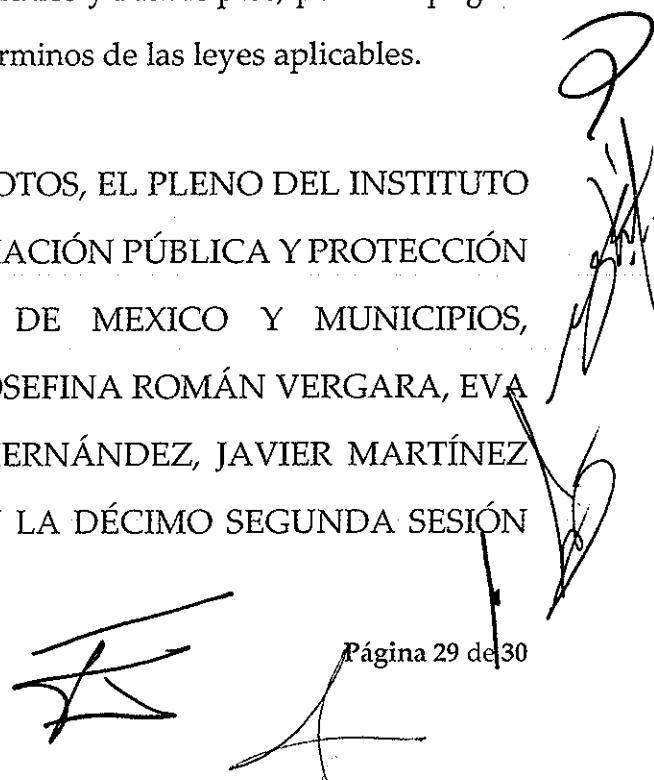


Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionada Ponente: Chalco Solidaridad
Josefina Román Vergara

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE del conocimiento al Recurrente, la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el ocreso de mérito, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN



Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

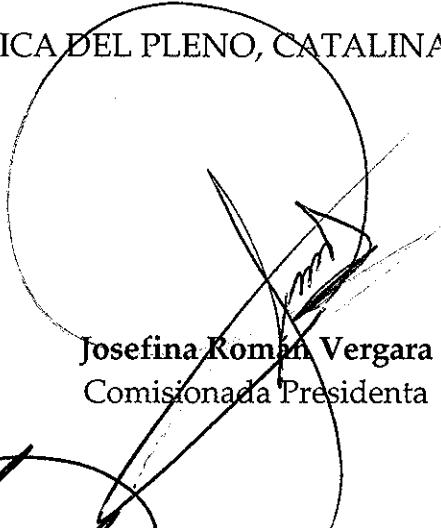
Comisionada Ponente:

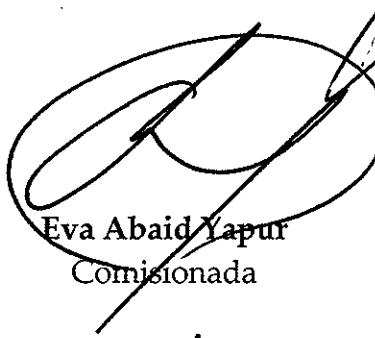
00871/INFOEM/IP/RR/2016

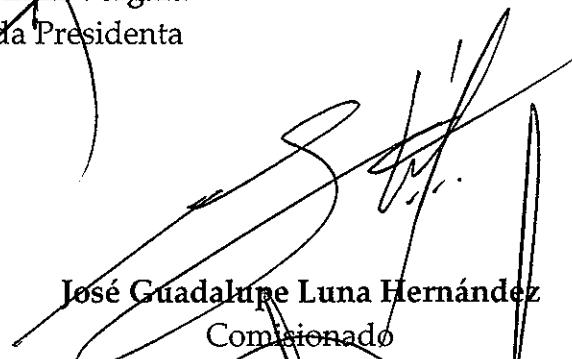
Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

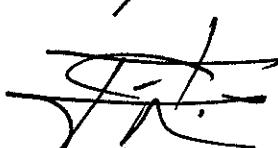
Josefina Román Vergara

ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE
LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de seis de abril de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00871/INFOEM/IP/RR/2016.